

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2666-2022

Lima, 16 de diciembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100267080 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, CMH).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 de septiembre de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “Los Zambos” de CMH.
- 1.2 **10 de diciembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 156-2021-OS-GSM/DSMM se comunicó a CMH la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **25 de agosto de 2022.-** Mediante Oficio N° 27-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a CMH el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de septiembre de 2022.-** CMH presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **30 de noviembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 435-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a CMH el Informe Final de Instrucción N° 35-2022-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **7 de diciembre de 2022.-** CMH presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM (en adelante, el RPM), en el extremo relativo a la falta de autorización de construcción para el molino de bolas de 6 pies de diámetro por 6 pies de largo.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CMH de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 87° del RPM. Durante la supervisión se verificó la instalación de dos molinos de bolas (el primero, de 6 pies de diámetro por 6 pies de largo y el segundo, de 4 pies de diámetro por 6 pies de largo) en la sección de molienda, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, el Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANALISIS

Infracción al artículo 87° del RPM. Durante la supervisión se verificó la instalación de dos molinos de bolas (el primero, de 6 pies de diámetro por 6 pies de largo y el segundo, de 4 pies de diámetro por 6 pies de largo) en la sección de molienda, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería

El artículo 87° del RPM establece lo siguiente:

“Artículo 87°. - Modificación de la concesión de beneficio.

87.1 El titular de la actividad minera puede iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio en los siguientes casos: (...)

3) Para la instalación y/o construcción de instalaciones adicionales, que incluyan depósitos de relaves y/o plataformas o pads de lixiviación y sus recrecimientos, y/o mejoras de procesos sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área de la concesión de beneficio. (...)

87.5 Si la solicitud de modificación es sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área de la concesión de beneficio, según el caso 3 del numeral 87.1 del presente artículo, el titular de la actividad minera debe presentar una solicitud a la Dirección General de Minería (...).

La Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos del proyecto de modificación de la concesión de beneficio señalados en los numerales 87.4 y 87.5, y considerando para estos efectos los plazos establecidos en el numeral 84.1 del artículo 84 del Reglamento, emite previo informe técnico favorable, el acto administrativo que resuelve:

(...)

3. Autoriza la construcción y/o instalación del proyecto de modificación y sus demás componentes (...).”

¹ El artículo 87° del RPM recoge lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros probado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

En el Acta de Supervisión de fecha 5 de septiembre de 2021 se consignó como hechos verificados N° 1 y N° 2 lo siguiente:

Hecho verificado N° 1:

“En la sección de molienda, próximo al molino N° 1; se evidencia la instalación de un molino de bolas, de marca FUNCAL, de 6 pies de diámetro por 6 pies de largo, pintado de color celeste e identificado como MOLINO 6'X 6'N° 2; el mismo que no se encuentra operando durante el proceso de fiscalización. Al respecto se verificó que el agente fiscalizado, no cuenta con las autorizaciones de construcción (...).”

Hecho verificado N° 2

“En la sección de molienda, próximo al molino de remolienda N° 2; se evidencia la instalación de un molino de bolas, sin marca visible, de 4 pies de diámetro por 6 pies de largo, pintado de color celeste e identificado como MOLINO 4'X 6'N° 2; el mismo que no se encuentra operando durante el proceso de fiscalización. Al respecto se verificó que el agente fiscalizado, no cuenta con las autorizaciones de construcción (...).”

Asimismo, CMH incluyó en el “Diagrama de Flujo de planta Los Zambos para 100 t/d” de 2021 a los molinos de bolas de 6 pies de diámetro por 6 pies de largo y de 4 pies de diámetro por 6 pies de largo, como componentes de la planta de beneficio “Los Zambos” en stand by.

La Supervisora adjuntó fotografías y videos:

- Fotografía N° 76 y video N° 3, molino de bolas de 6 pies de diámetro por 6 pies de largo, ubicado en la sección molienda.
- Fotografía N° 77 y video N° 4, molino de bolas de 4 pies de diámetro por 6 pies de largo, ubicado en la sección molienda.

Cabe señalar que la información entregada por CMH se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2666-2022

el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en instalar los molinos de bolas de 6 pies de diámetro por 6 pies de largo y de 4 pies de diámetro por 6 pies de largo, sin la autorización de construcción de la Dirección General de Minería. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 35-2022-OS-GSM/DSMM², notificado el 30 de noviembre de 2022, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por CMH, se advierte que el molino de bolas de 4 pies de diámetro por 6 pies de largo cuenta con autorización de construcción, por lo que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
- De otro lado, conforme al análisis de los descargos presentados por CMH, estos no desvirtúan la infracción imputada respecto de la instalación del molino de bolas de 6 pies de diámetro por 6 pies de largo sin autorización de construcción, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 87° del RPM en dicho extremo.
- CMH no subsanó el defecto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.
- No se ha acreditado la subsanación con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de ocho con cincuenta centésimas (8.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 435-2022-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2022, CMH reconoció su responsabilidad respecto de la infracción al artículo 87° del RPM, en el extremo relativo a la falta de autorización de construcción para el molino de bolas de 6 pies de diámetro por 6 pies de largo.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CMH cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base” (en adelante, la Guía) y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 35-2022-OS-GSM/DSMM³, el cual se considera conforme:

4.1 Infracción al artículo 87° del RPM.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por Costo Evitado en UIT	5.1173
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.1533
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ⁴
Beneficio económico por incumplimiento (B)	5.2705

³ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁴ La infracción está referida a contar con autorización de construcción, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2666-2022

Probabilidad (P)	0.62 ⁵
Multa Base (B/P)	8.5009
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	30%
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	5.95

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** por la infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, en el extremo relativo a la falta de autorización de construcción para el molino de bolas de 4 pies de diámetro por 6 pies de largo.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a cinco con noventa y cinco centésimas (5.95) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, en el extremo relativo a la falta de autorización de construcción para el molino de bolas de 6 pies de diámetro por 6 pies de largo.

Código de Pago de Infracción: 210026708001

Artículo 3°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta “MULTAS PAS”, y en el caso del BBVA Continental a la cuenta “OSINERGMIN MULTAS PAS”, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

⁵ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera Beneficio año 2021.
Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2666-2022

Artículo 6°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera